Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“F, S E c/ M DEL S S.A. s/ cobro de pesos - laboral”**
(Expte. Nº 22.640 - año 2008)

--- Trelew, 17 de abril de 2.008.-

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 65 contra la resolución de fs. 62/62 vta., memorial de agravios de fs. 67/67 vta. y su contestación de fs. 68/68 vta., y ----------

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** En la resolución apelada no se hizo lugar a la nulidad de la notificación del traslado de la demanda planteada por la demandada. ----------

---------- Se agravió la apelante, en lo esencial, en razón de que, a diferencia de lo que expresó la Sra. Jueza *a quo*, realizó un análisis del art. 17 de la ley 69 cuando señaló la estrictez a la que debe ceñirse el el juez en el análisis de la actividad notificatoria del traslado de la demanda. ----------

---------- Expuso que además en el planteo incidental quedó claramente esbozado que dicha normativa procesal provincial debe ser interpretada juntamente con los arts. 143 y 340 C.P.C.C. ----------

---------- Expresó que lo que dio lugar a su indefensión fue la falta de estrictez en la fiscalización del cumplimiento de las formas de la notificación, ya que fue dirigida al representante legal y se notificó a una persona no perteneciente a la empresa. ------- Afirmó que la circunstancia de que la misiva haya sido dirigida al domicilio del demandado es un elemento o requisito de la validez de la notificación, pero no el único. ----------

---------- **II.-** El actor cuando contestó el traslado se limitó a manifestar que el recurso fue mal concedido, en virtud de que no se trata de un caso encuadrado en el art. 496 C.P.C.C., transcribiendo parcialmente la S.I.L. 35/05 dictada por este Cuerpo. --- Alegó que no tuvo en cuenta las presunciones e indicios precisos, graves y concordantes, que demuestran la validez de la notificación. ----------

------- Expresó que se omitió considerar que el demandado informó frente a las autoridades instructorias como propio el domicilio donde se realizó la notificación. --- **III.-** En razón de lo expuesto por el actor en la contestación de agravios, corresponde en primer lugar determinar si la resolución recurrida es susceptible de apelación. ----------

---------- A diferencia de lo que sostiene el demandante, la resolución que decide acerca de la nulidad de la notificación de la demanda, sea que se resuelva en un juicio ordinario o sumario, o como el presente en una demanda laboral, puede ser recurrida mediante la apelación, pues la limitación recursiva establecida por el art. 496 C.P.C.C. carece de operatividad cuando se encuentra implicada la defensa en juicio. Es que al ser este un derecho de rango constitucional que hace a las reglas del debido proceso, excede la restricción que pudiere surgir del ordenamiento ritual (confr.: Rivas, “Tratado de los recursos ordinarios”, ed. Ábaco 1991, T I, pág. 309). ---------- A todo evento, corresponde dejar sentado que la resolución que transcribe el demandante (que es la S.I.L. 31/05 y no la 35/05 que indicó), no trata sobre una nulidad de notificación de la demanda, sino de la apelación de una resolución en la cual se tuvo al gestor procesal del demandado por presentado y por contestada la demanda en tiempo y forma, siendo que esa resolución no era, efectivamente, susceptible de apelación por aplicación supletoria del art. 496 C.P.C.C. ---------- **IV.-** Resulta decisiva para definir la cuestión sometida a apelación, la circunstancia de que la apelante haya reconocido que el domicilio en donde fue recibido el telegrama en cuestión es el suyo propio (ver último párrafo –antes del petitorio- de la expresión de agravios a fs. 67 vta.). ---------- En tal sentido cabe señalar que el domicilio al que se remitió la pieza postal –calle 1004 entre la calle 1005 y 1007 de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires- (ver fs. 42/43 y 56 vta.) es el mismo que surge de los telegramas enviados por la demandada en forma previa a la interposición de la demanda (ver fs. 3, 6 y 7) y que es el domicilio que consta en los recibos de sueldo emitidos por la empresa (ver fs. 8/22). ---------- Es que de la falta de cuestionamiento respecto de si la notificación debió ser realizada en el domicilio real o en el domicilio legal que fija el art. 90 inc. 3º C.C., o eventualmente en el domicilio especial del art. 90 inc. 4º C.C., se sigue que dicha cuestión no pueda ser tratada por este Cuerpo. ----------

--- Sentado ello, las manifestaciones sobre cuál fue la persona que recibió

efectivamente el telegrama no son dirimentes y se confirmará la resolución apelada. ---------- Ello dado que lo que se refiere al receptor de las notificaciones es tema de competencia de la empresa en procura de sus propios intereses, debiendo ésta asegurar los medios para que dichas notificaciones lleguen a la órbita de su conocimiento (C.N.Trab., sala 9ª, Grisolía Supervisor “Manual de Jurisprudencia...”, año 2007, pág. 608 Sum 290), máxime cuando como en el caso, la propia demandada reconoce que la comunicación telegráfica de la rebeldía, que fue remitida al mismo domicilio, fue recibida por ella (ver fs. 49). Es sabido que “la notificación produce plenamente su efecto cuando han sido observadas todas las formas marcadas por la ley para que el acto notificable llegue al destinatario: no es preciso probar que éste haya tenido noticia del contenido del acto” (Chiovenda, “Principios de derecho procesal civil”, trad. de Casáis y Santaló, Reus 1992, II-355). Cuando las formalidades impuestas para tutelar la garantía de la defensa en juicio han sido estrictamente respetadas, existe una suerte de irrefragabilidad del instrumento cédula y el conocimiento se presume sin admitir prueba en contrario (confr. Colombo, “Código Procesal...”, Abeledo-Perrot 1969, I-672); impera en tal supuesto la teoría de la recepción y la notificación surte sus plenos efectos desde entonces (confr.: Maurino, “notificaciones procesales”, Astrea 1985, págs. 8/9); esta Alzada, c. 16.186, S.D.L. 45/00). ---------- **V.-** Las costas de Alzada se impondrán a la demandada que resultó vencida (arts. 59 de la ley 69 y 69 C.P.C.C.).---------- Teniendo en cuenta el resultado, importancia y eficacia de la labor desarrollada, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, se fijarán los honorarios de Alzada a los Dres. E M C y V R P en las sumas equivalentes al 0,55 % y 0,35 %, respectivamente del monto del proceso (arts. 6, 7, 9, 33, y concs. del dec.-ley 2.200), con más el I.V.A. pertinente. ---------- Por ello, la Sala “A”, de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- **I.-** Confirmar la resolución de fs. 62/62 vta. ---------- **II.-** Imponer las costas de Alzada a la demandada. ---------- **III.-**

Regular los honorarios de Alzada a los Dres. E M C y V R P en las sumas equivalentes al 0,55 % y 0,35 %, respectivamente del monto del proceso, con más el I.V.A. que corresponda.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550). ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 12 DE 2.008 – SIL.- CONSTE.-

c.

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA